

# Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**N/REF:** Expte. 337-2023

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Diputación Provincial de Albacete.

**Información solicitada:** Información sobre retribuciones y la RPT de la Diputación.

**Sentido de la resolución:** ESTIMATORIA POR MOTIVOS FORMALES.

## I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) a la Diputación Provincial de Albacete la siguiente información, el 13 de diciembre de 2022:

*“Número de trabajadores de la Excmá Diputación Provincial de Albacete que perciben dentro de sus retribuciones el componente singular (módulo establecido en las Normas de catalogación del personal funcional, publicado en el BOP de Albacete de 15 de marzo de 2006, con código 0200 dentro del complemento específico), la relación de puestos que tienen asignado dicho componente, con grupo de clasificación y servicio al que pertenecen”.*

2. Ante la ausencia de respuesta por parte de la administración, el solicitante presentó una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) el 16 de enero de 2023, con número de expediente 337-2023.
3. El 31 de enero de 2023 el CTBG remitió la reclamación a la Secretaría General de la Diputación Provincial de Albacete, al objeto de que se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

El 1 de febrero de 2023 se recibe oficio de contestación de la Coordinación de Recursos Humanos de la Diputación Provincial de Albacete por el que se informa de lo siguiente:

*“PRIMERA.- Con fecha 13 de diciembre de 2022, mediante escrito número de entrada 27034-2022, por (...) se efectuó solicitud de información relativa al número de trabajadores de la Excmá Diputación Provincial de Albacete que perciben dentro de sus retribuciones el componente singular (módulo establecido en las Normas de catalogación del personal funcionario, publicado en el BOP de Albacete de 15 de marzo de 2006, con código 0200 dentro del complemento específico), la relación de puestos que tienen asignado dicho componente, con grupo de clasificación y servicio al que pertenecen.*

*SEGUNDA.- Con fecha 18 de enero de 2023 se inició el expediente electrónico (...) en el cual se incluyó la relación de puestos de trabajo de personal funcionario que perciben el componente singular dentro de sus retribuciones, incluyendo el grupo de clasificación profesional, el código, la denominación del puesto de trabajo, el Servicio al que se encuentran adscritos, y la retribución mensual que perciben por tal concepto, conforme a las normas de catalogación de personal funcionario publicadas en el BOP de Albacete de 15 de marzo de 2006.*

*No obstante, y debido a un error en la firma electrónica, el oficio de remisión no fue firmado hasta el día 1 de febrero de 2023, el cual fue notificado electrónicamente al interesado y aceptado por (...) en el mismo día.*

*A los efectos probatorios oportunos se acompañan los documentos obrantes en dicho expediente electrónico.*

*TERCERA.- En conclusión se contestó, fuera del plazo del mes establecido en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debido al error mencionado en el apartado anterior.”.*

Mediante oficio de 16 de febrero de 2023 se ha dado traslado de dicho escrito al reclamante, en trámite de audiencia, sin que haya efectuado alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del

- Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>1</sup>, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG<sup>2</sup> se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG<sup>3</sup>, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio<sup>4</sup> vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
  3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada es información pública en la medida en que obra en poder de un sujeto obligado por la LTAIBG y se ha generado en ejercicio de su competencia organizativa en materia de personal.

La documentación aportada comprende un listado de puestos de trabajo que gozan del complemento salarial mencionado en la solicitud, con especificación del código de puesto, grupo de clasificación, servicio e importe, por lo que se entiende satisfecha la pretensión contenida en la misma.

---

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

<sup>4</sup> <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

4. Las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17<sup>5</sup> a 22<sup>6</sup> de la LTAIBG, especificándose en el artículo 20<sup>7</sup> los plazos para la resolución de las solicitudes de información.

Del anterior precepto se infieren dos consideraciones. La primera consiste en la existencia de una regla procedimental específica aplicable a aquellos casos de considerables solicitudes de información en atención a su volumen o complejidad. En efecto, en el segundo párrafo del artículo 20.1 de la LTAIBG se prevé que cuando concurra el supuesto de hecho de que “el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante”, la consecuencia jurídica será que la administración pública que debe resolver la solicitud de acceso a la información tiene la posibilidad de ampliar el plazo de un mes del que dispone para dictar y notificar la resolución por otro mes adicional. En este caso, no se aplicó la ampliación del plazo acabada de reseñar, tal y como se deduce de los antecedentes que obran en el expediente, de modo que la administración disponía de un mes para dictar y notificar la resolución en materia de acceso a la información solicitada.

La segunda consecuencia que se deriva del señalado precepto, que guarda relación con la anterior, consiste en que el artículo de referencia vincula el comienzo del cómputo del plazo de un mes del que dispone la administración para resolver, mediante resolución expresa o por silencio administrativo, a la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver. En el caso de esta reclamación, tal fecha era el 13 de diciembre de 2022, de manera que el órgano competente disponía de un mes para dictar y notificar la correspondiente resolución.

Según consta en el expediente de la reclamación, la administración provincial ha proporcionado el 1 de febrero de 2023 la información solicitada por el reclamante. En estos casos en que la información se concede, pero fuera del plazo establecido en la LTAIBG, procede estimar la reclamación planteada por motivos formales, al haberse vulnerado el derecho del solicitante a obtener una resolución en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesario presentar una reclamación ante el CTBG para ver plenamente reconocido su derecho.

---

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a17>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a22>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a20>

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada frente a la Diputación Provincial de Albacete.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno<sup>8</sup>, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas<sup>9</sup>.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>10</sup>.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG  
Número: 2023-0832 Fecha: 25/09/2023

---

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>